

RADICACION: 08001315300720240000900
PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA – COMPARTA EPS – S EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, enero 18 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ENENRO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Ingresada al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, en su calidad de Apoderada judicial de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA – COMPARTA EPS – S EN LIQUIDACION contra MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.; a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de éste.-

Por consiguiente, una vez revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que los documentos aportados y los cuales pretende hacer valer como titulo valor, no se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En este sentido, del análisis de la documentación aportada con la demanda es posible establecer el actual proceso de liquidación por la que atraviesa la entidad demandante, la orden emitida en relación a la devolución de los activos de la demandante; empero, no se puede vislumbrar que la demandada sea deudora de una cifra de dinero liquida y exigible que le permita a la demandante pretender por la vía ejecutiva su cobro; por el contrario, nos encontramos ante una suma de dinero pendiente por establecer como liquidación de los contratos de prestación de servicios que unieron a las partes, existiendo solamente una estimación de dicha cifra por la parte ejecutante que no ha sido aceptada por la demandada, en conclusión y tal como se señala en el numeral décimo primero del acápite de hechos : "...a la fecha de radicación de la presente, no se ha efectuado la liquidación del contrato en cuestión, así como tampoco el prestador ha legalizado las sumas objeto de este debate..." por lo que se encuentra pendiente la liquidación de dicho contrato, tal como se reconoce en el numeral décimo tercero del acápite antes señalado, y hasta que no se culmine dicho proceso no existe suma líquida que deba ser restituida a la demandante.

Por consiguiente, al no existir una obligación esta agencia judicial estima improcedente acceder a librar mandamiento de pago, y en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.